

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente solicitud fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 24 de julio de 2023. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. A despacho, 01 de agosto de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00312 00</b>
<b>Proceso</b>	Solicitud Amparo de Pobreza.
<b>Solicitante</b>	Dora María Agudelo Guzmán.
<b>Asunto</b>	<b>Concede amparo – nombra apoderado.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 0894.</b>

Procede el despacho a realizar el estudio de la presente solicitud, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

La señora **Dora María Agudelo Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.320.789, domiciliada en Medellín – Antioquia, presentó solicitud de amparo de pobreza, con la finalidad de que se le nombre un profesional del derecho para adelantar un proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad médica en contra de **Medimas E.P.S.**

Manifiesta la solicitante, que no estaría en la “...*capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial, por responsabilidad civil médica, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que, por ley debo alimentos...*”.

Consagra el artículo 151 del C.G.P., que “...*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...*”.

El artículo 152 del mismo código consagra la posibilidad de que ese tipo de solicitud de amparo de pobreza, se presente por el(los) posible(s) demandante(s) antes de radicar la demanda, o junto con la misma; lo que permite concluir que, en el primer evento, se le(s) puede designar apoderado para que lo(s) represente en el eventual proceso como mandatario judicial bajo las reglas del amparo de pobreza, al tenor de dicha norma, y de los artículos 153 y 154 ibidem, que regulan la oportunidad competencia y requisitos de la solicitud de amparo de

pobreza, el trámite a surtir, y los efectos de la concesión de la concesión del mencionado amparo.

En caso de que el amparo de pobreza sea procedente, el inciso segundo del artículo 154 del C.G.P. indica, que en el auto se designará al apoderado judicial que represente al amparado en el proceso, en la forma prevista para los curadores ad-litem, salvo que la parte solicitante haya designado uno por su cuenta.

A su vez, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., indica que “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” (Subraya del texto original).

Encuentra el despacho que las manifestaciones realizadas por la solicitante, en su escrito de petición de amparo de pobreza, cumplen con los requisitos legales para la concesión de ese beneficio; y en vista de que en dicha solicitud, no nombró un profesional del derecho para que la representara en el eventual proceso de responsabilidad medica que pretende iniciar, procede el despacho a nombrar a un profesional del derecho para que represente los intereses de la amparada en pobreza.

Para los fines antes expuestos, se nombra en calidad de apoderado en pobreza, para eventualmente representar judicialmente a la señora **Dora María Agudelo Guzmán** en el proceso de declarativo de responsabilidad médica que llegare a instaurar, al Dr. Santiago Castro Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 1'027.886.795, y tarjeta profesional número 292.348 del C.S. de la J., y a quien se le puede localizar en la carrera 25 A No. 1 – 31, Oficina 703, Parque Empresarial, en Medellín (Antioquia), en el teléfono celular +57 (300)3161535, y en el correo electrónico [procesosjudiciales@plusjuridico.com](mailto:procesosjudiciales@plusjuridico.com).

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se informará, de manera virtual, al profesional del derecho sobre su nombramiento, con el fin de que el abogado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, informe sobre la aceptación o no del cargo, y/o sobre las eventuales justificaciones para ello, so pena de las consecuencias legales consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero.** **Conceder** amparo de pobreza a la señora **Dora María Agudelo Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.320.789, para el eventual proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad médica que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Nombrar como apoderado judicial de la amparada en pobreza, al Dr. **Santiago Castro Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía número

1'027.886.795, y tarjeta profesional número 292.348 del C.S. de la J., y a quien se puede localizar en la carrera 25 A No. 1 – 31, Oficina 703, Parque Empresarial, en Medellín (Antioquia), en el teléfono celular +57(300)3161535, y en el correo electrónico [procesosjudiciales@plusjuridico.com](mailto:procesosjudiciales@plusjuridico.com).

**Tercero.** De conformidad con lo consagrado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se informará, de manera virtual, al profesional del derecho sobre su nombramiento, con el fin de que el abogado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación, informe sobre la aceptación o no del cargo encomendado, y las eventuales justificaciones para su negativa, so pena de las eventuales consecuencias legales consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 121



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**